



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

APELACIÓN DE SETENCIA.

RADICACIÓN No. 2014-00152-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que ORLANDO VANEGAS CORZO sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2014-00152-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que Orlando Vanegas Corzo sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Orlando Vanegas Corzo, actuando por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que surtiendo lo tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada, con base en el promedio de lo cotizado

durante los últimos 10 años anteriores a la calenda de reconocimiento de ese derecho, y a que se le pague el mayor valor, como también los incrementos pensionales del 14% y 7%, que le pertenecen por tener a cargo a su compañera permanente y a sus menores hijas, y además las costas y agencias en derecho.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, le reconoció al demandante, como beneficiario del régimen de transición, la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de \$3.448.494, la cual fue liquidada teniendo en cuenta un total 1075 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 78%.

Pero que en realidad ha cotizado un total de 1.197 semanas.

El demandante ha convivido por más de 5 años con Emilce Dávila Galván, en calidad de compañeros permanentes y que esta depende él.

Yeilen Gissela Vanegas Ospino y Marycarmen Vanegas Ospino son hijas del ahora demandante, menores de edad para el momento de presentación de la demanda, y dependen económicamente de él.

El demandante presentó reclamación administrativa ante la demandada, solicitando todo lo ahora pretendido, sin embargo, la misma le fue despachada desfavorablemente.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 14 de mayo de 2014, y una vez notificada la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la contestó en el término legal para ello, aceptando algunos hechos y negando otros, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor exponiendo que las mismas carecen de apoyo legal, dado que la ahora demandada le reconoció al mismo la pensión de acuerdo a las normas aplicables al caso concreto, y que los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión, y no están incluidos en la Ley 100 de 1993..

La demandada propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y “Prescripción”

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y precisar el problema jurídico a resolver, el juez de primera instancia consideró que la norma aplicable respecto a la pretensión de la demanda, lo es el Acuerdo 049 de 1990 y que el IBL ha de establecerse conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Luego teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente, más específicamente la historia laboral del demandante, y realizadas las operaciones matemáticas de rigor, concluyó que en realidad el monto de la primera mesada pensional que le corresponde al demandante es superior a la que le fue reconocida por la ahora demandada, y que esa diferencia obedece a que el IBL y la tasa de reemplazo, son superiores a las se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión, por tanto accedió a la reliquidación pretendida.

Además, condenó a la demandada a reconocerle al demandante los incrementos pensionales del 7% y 14% por persona a cargo, al estar demostrado que hijas Yeilen Gissela Vanegas Ospino y Marycarmen Vanegas Ospino, son sus hijas menores, y Lilia Serrano Catalán, es su esposa y depende económicamente de él.

Contra esa decisión la demandada propuso recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Ese recurso de apelación, persigue la revocatoria de la decisión de primera instancia, exponiendo la recurrente como fundamento de su pedimento haber liquidado al demandante la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL que corresponde acorde con las normas que gobiernan la materia.

Además que los incrementos pensionales, no deben ser reconocidos, por cuanto no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993, y por tanto perdieron su vigencia.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Acorde con los antecedentes expuestos, el primer problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a reliquidarle al demandante la primera mesada pensional, teniendo en cuenta un IBL y una tasa de reemplazo superior a las que la demandada acudió para tasar su derecho.

La solución que viene a ese problema jurídico es declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que comprobado está que el demandante merece una primera mesada pensional superior, conclusión esa a la que se llega después de realizar las operaciones matemáticas de rigor, teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al expediente.

Sea lo primero en decir que no es un tema debatido en ésta instancia, el hecho que el demandante fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones mediante resolución GNR 027725, del 7 de marzo de 2011, a partir del 1 de marzo de 2011, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, por ser el mismo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, como lo demuestra la prueba documental visible a folios del 12 al 14 del expediente.

Ahora bien, el inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

A su turno, el Artículo 21 ibídem dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En éste asunto, resulta claro que la norma aplicable para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión de Orlando Vanegas Corzo, es el Artículo 21 antes transcrito, ya que acorde con la prueba documental visible a folio 30 del expediente, esto es la cédula de ciudadanía del mencionado, a la entrada en vigencia de la ley 100

de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir su derecho a la pensión de vejez.

Entonces, para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo antes dicho, se debe tomar en principio el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale siempre a 3.600 días; y entonces, se debe identificar la última cotización del afiliado, y a partir de ella, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Lo anterior de conformidad con el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1 de marzo de 2011, Rad. 40552.

Entonces, para liquidar el IBL de conformidad con los postulados del artículo 21 de la ley 100 de 1993, se deben promediar los 10 años de cotizaciones efectivas, que siempre equivalen a 3600 días, anteriores al reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, con relación a la tasa de reemplazo, debe decirle que por la misma hacer parte del monto pensional, y acorde con lo prescrito por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser calculada teniendo en cuenta la norma anterior, que en este caso lo es el Acuerdo 049 de 1990.

Revisadas las pruebas documentales aportadas al expediente, se tiene que a folios del 15 al 26 aparece la historia laboral del demandante expedida por Colpensiones, en la que consta que Orlando Vanegas Corzo cotizó un total de 1.197, 38 semanas, hasta el 31 de octubre de 2013.

Bajo ese supuesto y teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, la primera conclusión a la que debe llegarse lo es que la tasa de reemplazo que merece el demandante no lo es del 78%, como erradamente lo estableció la demandada en la resolución de reconocimiento, sino que la tasa de reemplazo a ser aplicable en este caso lo es del 84%.

Ahora bien, en cuanto al IBL debe decirse que después de realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se tiene que en el presente caso, el mismo corresponde a la suma de \$ 4.556.738, y después de aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, arroja como monto de la primera mesada pensional la suma de \$3.827.660. (Ver tabla anexa.), y como la pensión le fue reconocida al demandante en una suma inicial de \$3.448.494, debe concluirse que en verdad merece esa reliquidación y pago del mayor valor pretendidos.

Ahora, y si bien el monto de la primera mesada pensional obtenida por este Tribunal es superior incluso a la reconocida por el juez de primera instancia, como el demandante no recurrió la decisión de primera instancia, esta se mantendrá incólume en guarda del principio de la non reformatio in perjus, puesto de hacerlo se haría más gravosa la situación de Colpensiones, que es apelante único.

Bajo ese contexto deberá confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto a la reliquidación compete.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de conceder a favor del demandante los incrementos pensionales del 14% y 7%, por tener a cargo a su

compañera permanente y a sus menores hijas, toda vez que la demandada pide que esa decisión sea revocada por cuanto considera que, esos incrementos pensionales perdieron su vigencia al haberse proferido la Ley 100 de 1993, y no estar incluidos en la misma.

Ese problema jurídico es resuelto declarando que conforme al precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, esos incrementos pensionales tratados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, están vigentes para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al no haber sido derogados por esta ley.

Los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

De manera que para acceder a ese derecho a los incrementos de pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, a su pretendiente no solo compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además la de existencia de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300.

un vínculo entre el pensionado y sus hijos, siempre y cuando sean menores de 16 o 18 años, si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos, y la cónyuge o compañero (a) permanente, y la de dependencia económica de ellos con respecto al pensionado.

Por medio de la Resolución N° GNR027725 de 2011, visible a folios del 12 al 14 del expediente, está debidamente demostrado que el actor es beneficiario del régimen de transición y que en ese carácter le fue reconocida la pensión de vejez, acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990.

Además, y pese a no ser materia del recurso, en sede de consulta debe decirse que está demostrado por medio de la documental visible a folios 34 y 35 del expediente, que Yeilen Gissela Vanegas Ospino y Marycarmen Vanegas Ospino, son hijas de Orlando Vanegas Corzo y que, a la fecha de reconocimiento de la pensión del demandante, tenían 11 y 7 años de edad, respectivamente.

También está demostrado con la declaración de Carmen Cecilia Vanegas Gutiérrez y Jesús Miguel Cuadros Martínez que Emilce Dávila Galván es compañera permanente del pensionado y depende económicamente de él.

Esa situación fáctica debidamente evidenciada permite concluir entonces que concurren las condiciones para que el mismo sea beneficiario de esos incrementos pensionales.

El artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, con relación a la naturaleza de estos incrementos pensionales por persona a cargo, dispone que no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y que ese derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Eso quiere decir, que si bien dichos incrementos pensionales nacen del hecho del reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, ello no significa que hagan parte de la prestación misma, es decir, de la pensión, dado que así lo establece la misma norma que los consagra, pero aún más que el surgimiento de éste derecho, sea automático frente al estado de pensionado, sino que depende del cumplimiento de ciertos requisitos que pueden presentarse o no.²

Ahora, bien es cierto que dichos incrementos no fueron incluidos en el texto de la ley 100 de 1993, normatividad que en la actualidad regula el tema pensional, sin embargo no se desconoce, que con relación a su vigencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300, fue enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

De modo que de acuerdo con el precedente vertical, los incrementos de las pensiones conservan su pleno vigor para los pensionados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto si bien esta normatividad no los contempla, por no hacer los mismos parte de las pensiones, eso no significa que los haya derogado.

² Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de diciembre de 2007, Radicado 27923.

Es por lo anterior que el argumento traído por la demandada para que al actor no sean reconocidos los incrementos pensionales no es de recibo en punto a determinar la procedencia de esa pretensión, por cuanto si bien, como antes se dijo, no hacen parte del monto mismo de la pensión de vejez y no fueron mencionados por la ley 100 de 1993, por esa circunstancia, eso no significa que hayan perdido su vigencia con relación a aquellas personas que les es aplicable el acuerdo 049 de 1990, ya sea por derecho propio o por transición.

Es por eso que se concluye que no erró el juez de primera instancia cuando consideró vigente a la norma que contempla a esos incrementos pensionales y la aplicó al caso particular del demandante, puesto que demostrado está, como antes se dijo, por medio de la prueba documental visible a folios del 11 al 13 del expediente, que el obtuvo su pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse.

Como no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

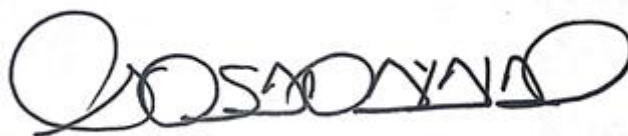
Primero: *Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$811.773*

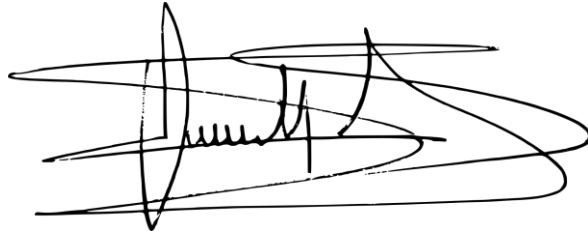
Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

TABLA ANEXA.

FECHA		DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
DESDE	HASTA							
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	\$ 2.469.644	49,83	78,05	\$ 3.868.266	\$ 32.236
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	\$ 2.503.361	49,83	78,05	\$ 3.921.078	\$ 32.676
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	\$ 2.380.695	53,07	78,05	\$ 3.501.286	\$ 29.177
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	\$ 2.178.595	53,07	78,05	\$ 3.204.058	\$ 26.700
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	\$ 3.598.049	53,07	78,05	\$ 5.291.647	\$ 44.097
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	\$ 2.501.785	53,07	78,05	\$ 3.679.373	\$ 30.661
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	\$ 2.798.951	53,07	78,05	\$ 4.116.415	\$ 34.303
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	\$ 3.059.621	53,07	78,05	\$ 4.499.782	\$ 37.498
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	\$ 2.894.961	53,07	78,05	\$ 4.257.616	\$ 35.480
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	\$ 4.296.307	53,07	78,05	\$ 6.318.575	\$ 52.655
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	\$ 2.625.293	53,07	78,05	\$ 3.861.016	\$ 32.175
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	\$ 2.902.133	53,07	78,05	\$ 4.268.164	\$ 35.568
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	\$ 2.894.961	53,07	78,05	\$ 4.257.616	\$ 35.480
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	\$ 2.783.921	53,07	78,05	\$ 4.094.310	\$ 34.119
1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	\$ 4.247.265	55,99	78,05	\$ 5.920.683	\$ 49.339
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	\$ 2.632.286	55,99	78,05	\$ 3.669.404	\$ 30.578
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	\$ 2.518.751	55,99	78,05	\$ 3.511.136	\$ 29.259
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	\$ 2.966.429	55,99	78,05	\$ 4.135.199	\$ 34.460
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	\$ 2.996.812	55,99	78,05	\$ 4.177.553	\$ 34.813
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	\$ 3.083.148	55,99	78,05	\$ 4.297.905	\$ 35.816
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	\$ 4.493.794	55,99	78,05	\$ 6.264.344	\$ 52.203
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	\$ 2.880.422	55,99	78,05	\$ 4.015.305	\$ 33.461
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	\$ 2.800.147	55,99	78,05	\$ 3.903.402	\$ 32.528
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	\$ 2.856.488	55,99	78,05	\$ 3.981.941	\$ 33.183
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	\$ 2.875.530	55,99	78,05	\$ 4.008.486	\$ 33.404
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	\$ 4.493.794	55,99	78,05	\$ 6.264.344	\$ 52.203
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 3.446.651	58,7	78,05	\$ 4.582.813	\$ 38.190
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	\$ 2.914.735	58,7	78,05	\$ 3.875.555	\$ 32.296
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	\$ 2.764.100	58,7	78,05	\$ 3.675.264	\$ 30.627
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	\$ 3.153.732	58,7	78,05	\$ 4.193.335	\$ 34.944
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	\$ 2.967.136	58,7	78,05	\$ 3.945.229	\$ 32.877
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	\$ 3.438.008	58,7	78,05	\$ 4.571.321	\$ 38.094
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	\$ 3.111.000	58,7	78,05	\$ 4.136.517	\$ 34.471
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	\$ 3.266.000	58,7	78,05	\$ 4.342.612	\$ 36.188
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	\$ 3.239.000	58,7	78,05	\$ 4.306.711	\$ 35.889
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 3.111.000	58,7	78,05	\$ 4.136.517	\$ 34.471
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 3.448.000	58,7	78,05	\$ 4.584.606	\$ 38.205
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 4.863.000	58,7	78,05	\$ 6.466.050	\$ 53.884
1/01/2007	31/01/2007	30	4,29	\$ 3.330.000	61,33	78,05	\$ 4.237.836	\$ 35.315
1/02/2007	28/02/2007	30	4,29	\$ 3.914.000	61,33	78,05	\$ 4.981.048	\$ 41.509
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	\$ 3.529.000	61,33	78,05	\$ 4.491.088	\$ 37.426
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	\$ 3.445.000	61,33	78,05	\$ 4.384.188	\$ 36.535
1/05/2007	31/05/2007	30	4,29	\$ 3.360.000	61,33	78,05	\$ 4.276.015	\$ 35.633
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	\$ 5.205.000	61,33	78,05	\$ 6.624.005	\$ 55.200

1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	\$ 3.653.000	61,33	78,05	\$ 4.648.894	\$ 38.741
1/08/2007	31/08/2007	30	4,29	\$ 3.328.000	61,33	78,05	\$ 4.235.291	\$ 35.294
1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	\$ 3.265.000	61,33	78,05	\$ 4.155.116	\$ 34.626
1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	\$ 3.461.000	61,33	78,05	\$ 4.404.550	\$ 36.705
1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	\$ 5.225.000	61,33	78,05	\$ 6.649.458	\$ 55.412
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	\$ 3.432.000	61,33	78,05	\$ 4.367.644	\$ 36.397
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	\$ 3.417.000	64,82	78,05	\$ 4.114.422	\$ 34.287
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	\$ 3.101.000	64,82	78,05	\$ 3.733.925	\$ 31.116
1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	\$ 3.336.000	64,82	78,05	\$ 4.016.890	\$ 33.474
1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	\$ 3.587.000	64,82	78,05	\$ 4.319.120	\$ 35.993
1/05/2008	31/05/2008	30	4,29	\$ 5.209.000	64,82	78,05	\$ 6.272.176	\$ 52.268
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	\$ 3.650.000	64,82	78,05	\$ 4.394.978	\$ 36.625
1/07/2008	31/07/2008	30	4,29	\$ 4.249.000	64,82	78,05	\$ 5.116.237	\$ 42.635
1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	\$ 3.423.000	64,82	78,05	\$ 4.121.647	\$ 34.347
1/09/2008	30/09/2008	30	4,29	\$ 3.764.000	64,82	78,05	\$ 4.532.246	\$ 37.769
1/10/2008	31/10/2008	30	4,29	\$ 5.499.000	64,82	78,05	\$ 6.621.366	\$ 55.178
1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	\$ 3.745.000	64,82	78,05	\$ 4.509.368	\$ 37.578
1/12/2008	31/12/2008	30	4,29	\$ 3.702.000	64,82	78,05	\$ 4.457.592	\$ 37.147
1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	\$ 3.529.000	69,8	78,05	\$ 3.946.110	\$ 32.884
1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	\$ 1.857.000	69,8	78,05	\$ 2.076.488	\$ 17.304
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	\$ 3.597.000	69,8	78,05	\$ 4.022.147	\$ 33.518
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	\$ 6.082.000	69,8	78,05	\$ 6.800.861	\$ 56.674
1/05/2009	31/05/2009	30	4,29	\$ 4.111.000	69,8	78,05	\$ 4.596.899	\$ 38.307
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	\$ 4.213.000	69,8	78,05	\$ 4.710.955	\$ 39.258
1/07/2009	31/07/2009	30	4,29	\$ 3.801.000	69,8	78,05	\$ 4.250.259	\$ 35.419
1/08/2009	31/08/2009	30	4,29	\$ 4.213.000	69,8	78,05	\$ 4.710.955	\$ 39.258
1/09/2009	30/09/2009	30	4,29	\$ 4.097.000	69,8	78,05	\$ 4.581.244	\$ 38.177
1/10/2009	31/10/2009	30	4,29	\$ 5.755.000	69,8	78,05	\$ 6.435.211	\$ 53.627
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	\$ 4.051.000	69,8	78,05	\$ 4.529.807	\$ 37.748
1/12/2009	31/12/2009	30	4,29	\$ 4.247.000	69,8	78,05	\$ 4.748.973	\$ 39.575
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	\$ 3.587.000	71,2	78,05	\$ 3.932.098	\$ 32.767
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29	\$ 3.865.000	71,2	78,05	\$ 4.236.843	\$ 35.307
1/03/2010	31/03/2010	30	4,29	\$ 5.820.000	71,2	78,05	\$ 6.379.930	\$ 53.166
1/04/2010	30/04/2010	30	4,29	\$ 4.210.000	71,2	78,05	\$ 4.615.035	\$ 38.459
1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	\$ 4.097.000	71,2	78,05	\$ 4.491.164	\$ 37.426
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	\$ 4.609.000	71,2	78,05	\$ 5.052.422	\$ 42.104
1/07/2010	31/07/2010	30	4,29	\$ 4.115.000	71,2	78,05	\$ 4.510.895	\$ 37.591
1/08/2010	31/08/2010	30	4,29	\$ 4.341.000	71,2	78,05	\$ 4.758.638	\$ 39.655
1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	\$ 4.133.000	71,2	78,05	\$ 4.530.627	\$ 37.755
1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	\$ 6.287.000	71,2	78,05	\$ 6.891.859	\$ 57.432
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	\$ 4.490.000	71,2	78,05	\$ 4.921.973	\$ 41.016
1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	\$ 4.181.000	71,2	78,05	\$ 4.583.245	\$ 38.194
1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	\$ 4.161.000	73,45	78,05	\$ 4.421.594	\$ 36.847
1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	\$ 3.893.000	73,45	78,05	\$ 4.136.809	\$ 34.473
1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	\$ 4.035.000	73,45	78,05	\$ 4.287.703	\$ 35.731
1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	\$ 6.739.000	73,45	78,05	\$ 7.161.048	\$ 59.675
1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	\$ 3.945.000	73,45	78,05	\$ 4.192.066	\$ 34.934
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	\$ 4.491.000	73,45	78,05	\$ 4.772.261	\$ 39.769
1/07/2011	31/07/2011	30	4,29	\$ 3.996.000	73,45	78,05	\$ 4.246.260	\$ 35.386
1/08/2011	31/08/2011	30	4,29	\$ 3.824.000	73,45	78,05	\$ 4.063.488	\$ 33.862
1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	\$ 6.196.000	73,45	78,05	\$ 6.584.041	\$ 54.867

1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	\$ 1.357.000	73,45	78,05	\$ 1.441.986	\$ 12.017
1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	\$ 2.781.000	73,45	78,05	\$ 2.955.167	\$ 24.626
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	\$ 7.174.000	73,45	78,05	\$ 7.623.291	\$ 63.527
1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	\$ 3.300.000	76,19	78,05	\$ 3.380.562	\$ 28.171
1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	\$ 2.002.000	76,19	78,05	\$ 2.050.874	\$ 17.091
1/03/2012	31/03/2012	30	4,29	\$ 4.719.000	76,19	78,05	\$ 4.834.203	\$ 40.285
1/04/2012	30/04/2012	30	4,29	\$ 4.659.000	76,19	78,05	\$ 4.772.739	\$ 39.773
1/05/2012	31/05/2012	30	4,29	\$ 4.844.000	76,19	78,05	\$ 4.962.255	\$ 41.352
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	\$ 5.230.000	76,19	78,05	\$ 5.357.678	\$ 44.647
1/07/2012	31/07/2012	30	4,29	\$ 4.707.000	76,19	78,05	\$ 4.821.910	\$ 40.183
1/08/2012	31/08/2012	30	4,29	\$ 4.292.000	76,19	78,05	\$ 4.396.779	\$ 36.640
1/09/2012	30/09/2012	30	4,29	\$ 4.278.000	76,19	78,05	\$ 4.382.437	\$ 36.520
1/10/2012	31/10/2012	30	4,29	\$ 4.302.000	76,19	78,05	\$ 4.407.023	\$ 36.725
1/11/2012	30/11/2012	30	4,29	\$ 4.256.000	76,19	78,05	\$ 4.359.900	\$ 36.333
1/12/2012	31/12/2012	30	4,29	\$ 5.132.000	76,19	78,05	\$ 5.257.286	\$ 43.811
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	\$ 3.498.000	78,05	78,05	\$ 3.498.000	\$ 29.150
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	\$ 4.301.000	78,05	78,05	\$ 4.301.000	\$ 35.842
1/03/2013	31/03/2013	30	4,29	\$ 5.887.000	78,05	78,05	\$ 5.887.000	\$ 49.058
1/04/2013	30/04/2013	30	4,29	\$ 3.334.000	78,05	78,05	\$ 3.334.000	\$ 27.783
1/05/2013	31/05/2013	30	4,29	\$ 3.221.000	78,05	78,05	\$ 3.221.000	\$ 26.842
1/06/2013	30/06/2013	30	4,29	\$ 5.267.000	78,05	78,05	\$ 5.267.000	\$ 43.892
1/07/2013	31/07/2013	30	4,29	\$ 4.757.000	78,05	78,05	\$ 4.757.000	\$ 39.642
1/08/2013	31/08/2013	30	4,29	\$ 4.725.000	78,05	78,05	\$ 4.725.000	\$ 39.375
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29	\$ 3.529.000	78,05	78,05	\$ 3.529.000	\$ 29.408
1/10/2013	31/10/2013	30	4,29	\$ 5.335.000	78,05	78,05	\$ 5.335.000	\$ 44.458

3600

\$ 4.556.738

84% \$ 3.827.660